

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00545 00

**ACCIONANTE: YASMIN DEL SOCORRO RODRIGUEZ CARREÑO EN
CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE GAY JOSE RODRIGUEZ CARREÑO**

ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por YASMIN DEL SOCORRO RODRIGUEZ CARREÑO en calidad de agente oficiosa de GAY JOSE RODRIGUEZ CARREÑO en contra de CAPITAL SALUD EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

YASMIN DEL SOCORRO RODRIGUEZ CARREÑO en calidad de agente oficiosa de GAY JOSE RODRIGUEZ CARREÑO promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida, al abstenerse de autorizar y programar el procedimiento médico denominado: *“extracción de dispositivo implantado en fémur”*.

Como fundamento de su solicitud, indicó que GAY JOSE RODRIGUEZ CARREÑO se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD EPS dentro del régimen subsidiado y que en la actualidad cuenta con 43 años y un diagnóstico de: *“Fractura de la Diáfisis del Fémur”*.

Comentó que el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) se emitió orden médica con el fin de realizar una cirugía de pierna, orden que se ha renovado hasta el pasado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) sin que a la fecha se hubiere realizado programación de la misma.

Declaró que la cirugía pendiente se denomina: *“extracción de dispositivo implantado en fémur”*, y que no practicarla pone en riesgo de amputación su pierna ante la demora prolongada para realizar el servicio médico.

Finalmente, declaró que el estado de salud de su hermano es delicado y que por tanto acude al presente mecanismo constitucional con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAPITAL SALUD EPS indicó que el paciente se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud afiliado a la EPS.

Comentó que en comunicación telefónica con la señora YASMIN DEL SOCORRO RODRIGUEZ CARREÑO informó que el nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) fue notificado por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, cita por la especialidad de ortopedia para llevarse a cabo el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 AM en la IPS USS EL CARMEN con el fin de renovar los soportes para poder programar el procedimiento.

Consideró que cumplió con sus obligaciones por lo que las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar.

Finalmente, luego de explicar el marco jurisprudencial frente a la oportunidad de asignación de citas médicas y la no vulneración de derechos fundamentales, solicitó al Despacho denegar la presente acción de tutela; y vincular a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE para que preste el servicio requerido por el afiliado.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE indicó que el accionante fue atendido el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la especialidad de medicina interna y que asistió nuevamente el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) a consulta por ortopedia y traumatología.

Señaló que el diecisiete (17) y veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) el paciente asistió a control por ortopedia y traumatología con resultados de laboratorio por lo que se definió *“Retiro De Clavo Con Fresado De Anal Endomedular, Bajo Riesgo De No Poder Retrarlo Y Fractura”*.

Afirmó que el área de cirugía indicó que los documentos del actor se encuentran vencidos por lo que asignó una cita con ortopedia para realizar la renovación el día cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 16:00 PM a la cual el accionante no asistió, por lo que asignó una nueva cita para el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En razón a lo anterior, consideró que no vulneró los derechos fundamentales del accionante por lo que las pretensiones invocadas en la acción de tutela no están llamadas a prosperar.

Aseguró que la prestación de servicios médicos es de responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPS y que en todo caso en el presente caso se configura un hecho superado.

Finalmente, solicitó al Despacho desvincular a la entidad ante la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental de la parte accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales de GAY JOSE RODRIGUEZ

CARREÑO, al abstenerse de autorizar y programar el procedimiento médico denominado: “extracción de dispositivo implantado en fémur”.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La

manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> *La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:*

- 1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.*
- 2. Lugar y fecha de la prescripción.*
- 3. Nombre del paciente y documento de identificación.*
- 4. Número de la historia clínica.*
- 5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).*
- 6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).*
- 7. Concentración y forma farmacéutica.*
- 8. Vía de administración.*
- 9. Dosis y frecuencia de administración.*
- 10. Período de duración del tratamiento.*
- 11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.*
- 12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.*
- 13. Vigencia de la prescripción.*
- 14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”*

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, el accionante pretende que se ordene a la accionada CAPITAL SALUD EPS autorizar y llevar a cabo el procedimiento quirúrgico denominado: *“extracción de dispositivo implantado en fémur”*.

Así las cosas, se tiene en primera medida que dentro del plenario obra la historia clínica del accionante de la que se evidencia que para la consulta del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), el accionante contaba con el siguiente diagnóstico (folio 15 del PDF 01):

ÁREA SERVICIO: X00SS SELECCIONAR CENTRO DE COSTO
IMPRESION DIAGNOSTICA
 Diagnóstico: S723 FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR

Ahora bien, de acuerdo con las documentales que reposan a folios 10 y 11 del PDF 01 se observa que al accionante le han prescrito orden para la realización del procedimiento quirúrgico denominado "extracción de dispositivo implantado en fémur", tal y como se muestra continuación:

| IMPRESION DIAGNOSTICA | | | |
|-----------------------------------|---|---|-------------------------------|
| Diagnóstico: S723 | | FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR | |
| LISTADO DE PROCEDIMIENTOS: | | | |
| Servicio: | 786501 | EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN FEMUR | Cantidad: 1 Estado: Rutinario |
| Observaciones: | CIRUGIA INFECTADA RETIRO DE CLAVO ENDOMEDULAR DE FEMUR DERECHO MATERIALES MATERIAL DE RETIRO CLAVO ENDOMEDULAR RECTO DE ORTHOFIX FRESAS PARA RIMAR CANAL ENDOMEDULAR SET DE TORNILLOS ROTOS 4 HORAS | | |
| Servicio: | 770501 | SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE FEMUR VIA ABIERTA | Cantidad: 1 Estado: Rutinario |
| Observaciones: | | | |
| Total Items: | | | 2 |

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROCEDIMIENTOS MÉDICO QUIRÚRGICOS
 (Otorgado en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 23 de 1981)

| | | |
|---|---|------------------------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROFESIONAL QUE PRACTICA EL PROCEDIMIENTO | WILLIAN FERNANDO LOPEZ BOSIGA | |
| NOMBRES Y APELLIDOS DEL PACIENTE | GAY JOSE RODRIGUEZ CARREÑO | |
| HISTORIA CLINICA No | 72430616 | |
| TIPO DE INTERVENCIÓN | Intervencion_Quirurgica | |
| PROCEDIMIENTO | RETIRO DE CLAVO ENDOMEDULAR DE FEMUR DERERECHO, SECUESTRECOMTIA, FRESADO CANAL ENDOMEDULAR | |
| ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO | RETIRO DE CLAVO ENDOMEDULAR DE FEMUR DERERECHO, SECUESTRECOMTIA, FRESADO CANAL ENDOMEDULAR | |
| RIESGOS | SSANGRADO INFECCION LESION NEUROVASCULAR, INFECCION MUERTE, INFECCION POR COVID, CIATRIZ, DOLOR CRONICO, FRATURA REFRACTURA, FALLA DE INTERVENCIÓN, IMPOSIBILIDAD PARA RETIR DE MATERIAL CICATRIZ, DEFORMIDAD | |
| TIPO DE PREPARACIÓN | AYUNO 8 HORAS | |
| TIEMPO QUIRÚRGICO | 4 HORAS. | |
| REQUERIMIENTOS ESPECIALES | NO REQUIERE | |
| TIPO DE ANESTESIA QUE EL PROCEDIMIENTO REQUIERE | General | |
| CALIDAD CON LA QUE SE OTORGA ESTE CONSENTIMIENTO | TIPO AUTORIZACIÓN | |
| | Paciente | NOMBRE: GAY JOSE RODRIGUEZ CARREÑO |

Bogotá, D.C., Día: martes Mes: marzo Año: 2022 Hora: 09:01 a.m.

Verificadas dichas documentales, se evidencia que la referida orden médica no se encuentra vigente conforme al artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012, que señala:

"Artículo 10. Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir

de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:

1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.
2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizarán la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes.
3. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.
4. La autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.”

Ahora bien, aun cuando se observa que dicha orden ya no se encuentra vigente dado que esta data del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022), lo cierto, es que conforme a la respuesta de tutela allegada por la accionada CAPITAL SALUD EPS y la vinculada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, se encuentra que al accionante le fijaron fecha de consulta médica para el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de actualizar la orden médica.

Así las cosas, este Despacho procedió a comunicarse con la línea telefónica No. 3142176204 dispuesta por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, de la cual se obtuvo respuesta por parte de YASMIN DEL SOCORRO RODRIGUEZ CARREÑO quien manifestó que si bien a su hermano le había sido programada cita de actualización de la orden para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico para el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023); lo cierto, es que en dicha oportunidad no fue atendido siendo que finalmente reprogramada la cita para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De esta manera, ante lo expuesto esta Juzgadora considera que la accionada a la presente fecha no ha realizado ningún tipo de gestión que acredite la configuración de un hecho superado por lo que se ha vulnerado el derecho a la salud del accionante por parte de CAPITAL SALUD EPS al no prestar de manera efectiva y continua los servicios de salud requeridos por GAY JOSE RODRIGUEZ CARREÑO.

Acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Por ello, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS por medio de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación de la cita médica de actualización de la orden médica para el procedimiento médico denominado: *“extracción de dispositivo implantado en fémur”*, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha del procedimiento médico.

Adicionalmente, en caso que el médico tratante determine actualizar y ordenar la práctica de la cirugía de *“extracción de dispositivo implantado en fémur”*, la accionada deberá llevar a cabo el procedimiento médico en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la fecha de actualización de la orden médica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada CAPITAL SALUD EPS por medio de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación de la cita médica de actualización de la orden médica para el procedimiento médico denominado: *“extracción de dispositivo implantado en fémur”*, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha del procedimiento médico.

Adicionalmente, en caso de que el médico tratante determine actualizar y ordenar la práctica de la cirugía de *“extracción de dispositivo implantado en fémur”*, la accionada deberá llevar a cabo el procedimiento médico en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la fecha de actualización de la orden médica.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04e3ba4a9791b38b75a67da596c30fc7b27ddd58a7fed6f52fa562f7ad30f3b**

Documento generado en 16/05/2023 06:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>